

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiséis (26) enero de dos mil veintitrés (2023)¹

Expediente 005 2019 – 00311 00

No hay lugar a decretar desistimiento tácito alguno, conforme al artículo 317 del C.G.P, toda vez que la actuación requerida fue cumplida, en tanto que la demandada se apersonó del proceso, a través de su apoderado, al punto de efectuar el pedimento de terminación por desistimiento.

Por otro lado, se tiene en cuenta que la accionada se notificó personalmente del auto de mandamiento de pago el 9 de noviembre de 2022 (folio 18), mismo día en el que tuvo acceso al expediente (folio 19).

Así mismo, se tiene en cuenta que aportó escrito en el que se observan excepciones de mérito (folio 20), por lo que a tono con el artículo 443, numeral 1º del C.G.P. se corre traslado de aquel a la parte actora para que se pronuncie en el término de 10 días. Fenecido este término ingrese el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA**

JDC

¹ Estado electrónico del 27 de enero de 2023.

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cfb9ac9c23841dafd58bcb04da3ed353b190ff1fba594fd0652650d45eca1df**

Documento generado en 26/01/2023 10:55:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONTESTACION EJECUTIVO 110013103000520190031100

Jorge Rodrigo Castilla Rentería <jorocas50@hotmail.com>

Jue 17/11/2022 11:49 AM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

<ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;jhoennyamoreno.juridico@hotmail.com

<jhoennyamoreno.juridico@hotmail.com>;eddylozano1@hotmail.com

<eddylozano1@hotmail.com>;notificacionesjudiciales@bancoavillas.com.co

<notificacionesjudiciales@bancoavillas.com.co>

Señor Juez
QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E.S.D.

EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE: EDDY JINETH LOZANO ORTIZ
DEMANDADA: JANNETH PLAZAS PARDO
RADICACION # 110013103000520190031100

=====

JORGE RODRIGO CASTILLA RENTERIA, mayor y vecino de Girardot, identificado con la cédula de ciudadanía número 19'130.493 de Bogotá y tarjeta profesional 17.416 del Consejo superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la señora JANNETH PLAZAS PARDO parte DEMANDADA en el proceso de la referencia, ante usted, de manera atenta y comedida, manifiesto que me refiero al proceso ejecutivo de la referencia solicitando se decrete el desistimiento tácito con base en lo dispuesto en el artículo 317 numeral 1° del Código General del proceso, y al efecto expongo:

SOLICITUD DE DECRETO DE DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA

1.- Según la CONSULTA DE PROCESOS de la Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura, del proceso 110013103000520190031100, el veintisiete (27) de mayo del dos mil veintiuno (2021), el Juzgado le ordenó a la parte actora notificar el mandamiento de pago dictado dentro del proceso, lo cual según voces de la norma debía hacerse dentro de los treinta días siguientes a la notificación por estado de la decisión judicial.

2.- La parte actora no cumplió dicha orden.

3.- Conforme regla el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso, “Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

4.- Las medidas cautelares están decretadas desde el cinco (5) de noviembre del dos mil diecinueve (2019), y los embargos están registrados según aparece de los folios de matrícula, es decir que no opera la excepción normativa del inciso tercero ibidem.

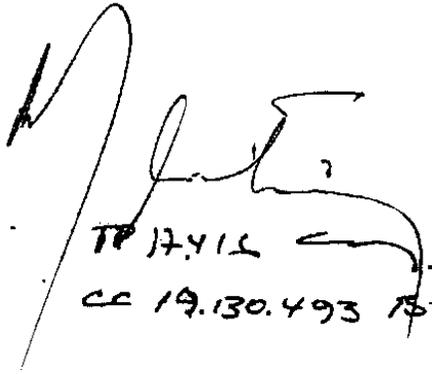
5.- El juzgado no ha dado cumplimiento a su propia orden, sin que el término para dictar la providencia prevista en la ley haya fenecido, pues dicha sanción no es saneable por el paso del tiempo, **no siendo dable dar dos veces la misma orden, como aparece del referido informe de procesos que he citado**, por la simple razón que la repetición no tiene razón de ser.

El desistimiento tácito debió decretarse apenas se incumplió la primera orden.

JORGE RODRIGO CASTILLA RENTERIA
Abogado
Colegio Mayor de Nuestra señora del Rosario

6.- Consecuente con lo anterior, solicito al Despacho Decretar el desistimiento tácito de la demanda que dio origen al proceso ejecutivo de la referencia.

Del Señor Juez, atentamente,



TP 17.412
CC 19.130.493 Bogotá, C.

JORGE RODRIGO CASTILLA RENTERIA

Señor Juez
QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E.S.D.

EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE: EDDY JINETH LOZANO ORTIZ
DEMANDADA: JANNETH PLAZAS PARDO
RADICACION # 110013103000520190031100

=====

JORGE RODRIGO CASTILLA RENTERIA, mayor y vecino de Girardot, identificado con la cédula de ciudadanía número 19'130.493 de Bogotá y tarjeta profesional 17.416 del Consejo superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la señora JANNETH PLAZAS PARDO parte DEMANDADA en el proceso de la referencia, ante usted, de manera atenta y comedida, manifiesto que me refiero al proceso ejecutivo de la referencia y:

Descorro el traslado de la demanda que da origen al proceso ejecutivo de la referencia, contestando la demanda, Proponiendo la tacha de falsedad del título que da fundamento a la demanda y presentando las excepciones tendientes a enervar la acción según lo dispuesto en el artículo 784 del Código de Comercio, en los siguientes términos:

ADVERTENCIA LIMINAR

Mi poderdante de dio cuenta de la existencia del proceso de la referencia al consultar el archivo de correo no deseado de su computador. Abrió el CORREO NO DESEADO o SPAM, el cual se recomienda no abrir, por algo es no deseado, y el domingo treinta (30) de octubre aparece un formato de notificación, sin firma responsable, en su buzón.

Por tal razón se hizo presente en su Despacho y procedió a notificarse del mandamiento de pago.

SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA

Con base en lo dispuesto en el artículo 278 inciso segundo numeral 3° del Código General del Proceso, solicito se dicte sentencia anticipada, ya que ha operado la prescripción extintiva, la cual surge del texto del cheque base de la ejecución.

El Honorable Tribunal Superior de Bogotá, en Sala de decisión Civil con ponencia del doctor Marco Antonio Álvarez Gómez, dijo:

“Cumple anotar que la prescripción de la acción cambiaria derivada del cheque, no se gobierna por la regla contenida en el artículo 789 del Código de Comercio, relativa a las acciones cambiarias directas (3 años),

sencillamente porque tratándose de estos títulos-valores, la pretensión cartular de pago no se dirige contra el Banco, como sujeto que recibe la orden emitida por el librador, sino contra este último (art. 781 C.Co.). De allí que la acción cambiaria sea de regreso, regulada, en lo que a prescripción atañe, por el artículo 730 ibídem, como norma de carácter especial, que fija un plazo de seis (6) meses para que ella se ejerza. En consecuencia, no es posible, desde ningún punto de vista, manejar en este caso un plazo prescriptivo de tres años, como lo sugiere el apelante, dado que la acción cambiaria en el cheque no es directa. Ahora bien, es claro que los efectos del protesto respecto del cheque, surgen con "la anotación que el librado o la cámara de compensación ponga en el cheque, de haber sido presentado en tiempo y no pagado total o parcialmente" (art. 727 C.Co.). Por lo mismo, es evidente que aquel acto determina el momento desde el cual comienza el cómputo del término prescriptivo, en la medida en que se parte del supuesto de que el cheque fue presentado al librado dentro del plazo aludido en el artículo 718 ib. Es por ello que, si la presentación del título se hace por fuera de los términos previstos en dicha norma, el término prescriptivo se cuenta desde el vencimiento de aquellos y no desde la época en que el beneficiario reclame su pago del banco, pues si así se permitiera, se estarían otorgando plazos adicionales para el ejercicio de la acción cambiaria, que el legislador no consagró."

HECHOS

- 1.- En la demanda se afirma que el cheque base de la ejecución fue girado el dos (2) de enero del dos mil diecinueve (2019).
- 2.- Es decir que para estas calendas han transcurrido más de los seis (6) meses previstos y que prevé la ley para que opere la prescripción extintiva de la obligación cambiaria.
- 3.- Además de lo anterior, el mismo Juzgado en su mandamiento de pago, deja saber que el cheque no fue presentado para su pago en la oportunidad legal prevista en el Código de Comercio.

PRUEBAS

- 1.- La demanda y sus anexos.
- 2.- El mandamiento de pago.

CONTESTACION DE LA DEMANDA

A LAS PRETENSIONES

Manifiesto que me opongo a todas y cada una de las pretensiones pues la parte actora carece de razón y derecho para deprecarlas.

De contera, el Juzgado negó la pretensión relativa a la sanción establecida en el artículo 731 del Código de Comercio.

A LOS HECHOS

1.- NO ES CIERTO. La señora JANNETH PLAZAS PARDO entregó en garantía el formato del cheque número 5492750 del Banco AV Villas, con todos sus espacios en Blanco, a la señora EDDY JINETH LOZANO ORTIZ en esa entonces gerente del Banco AV VILLAS.

La señora JANNETH PLAZAS PARDO se limitó a entregar el cheque en garantía, sin carta de instrucciones y sin instrucciones verbales para su llenado.

La ejecutante señora EDDY JINETH LOZANO ORTIZ recibió el cheque totalmente en blanco y en garantía, y llenó sin ninguna clase de instrucciones el cheque.

2.- No le consta tal a la señora JANNETH PLAZAS PARDO.

3.- NO ES CIERTO. Mi poderdante la señora JANNETH PLAZAS PARDO, niega cualquier clase de requerimiento o aviso.

4.- NO ES UN HECHO, es una descripción de un derecho.

NO OBSTANTE, debe advertirse que, al haber sido entregado en garantía y llenado sin carta de instrucciones, o instrucciones verbales, el documento no es exigible y por tanto no presta mérito ejecutivo.

5.- NO ES UN HECHO es un encargo contractual.

A LAS PRUEBAS

1.- El cheque es prueba de un delito de falsedad en documento privado y de la excepción de alteración del contenido.

2.- La fecha del protesto prueba que fue hecho fuera de tiempo.

EXCEPCIONES

Con base en lo dispuesto en el artículo 270 del Código General del Proceso, PROPONGO COMO EXCEPCIÓN LA TACHA DE FALSEDAD del cheque base de la acción ejecutiva.

La falsedad que debe tenerse en cuenta, consiste en el hecho de que la demandante señora EDDY JINETH LOZANO ORTIZ llenó todos los espacios en blanco del formato de cheque entregado en garantía por mi poderdante la señora JANETH PLAZAS PARDO.

Huelga decir, que al presentar la demanda ejecutiva de la referencia La demandante señora EDDY JINETH LOZANO ORTIZ está incurriendo además en el delito de falsedad en documento privado pues lo está usando.

HECHOS

1.- La demandada señora JANNETH PLAZAS PARDO se limitó a entregar en garantía de una operación bancaria, con todos los espacios en blanco, el formato del cheque número 5492750 del Banco AV Villas, a la señora EDDY JINETH LOZANO ORTIZ, **quien era la gerente del banco AV VILLAS**, sin carta de instrucciones y sin instrucciones verbales para su llenado.

2.- La señora EDDY JINETH LOZANO ORTIZ quien recibió el cheque totalmente en blanco y en garantía, llenó sin ninguna clase de instrucciones el cheque.

3.- La demandante señora EDDY JINETH LOZANO ORTIZ alteró de manera íntegra el formato del cheque dejado en garantía, llenando todos sus espacios dejados en blanco.

4.- La demandante señora EDDY JINETH LOZANO ORTIZ abusó de manera ostensible y exprofeso de su posición como gerente de una sucursal bancaria.

5.- Por supuesto se tiene, que el banco AV VILLAS es responsable de la actuación de su empleada, en los términos establecidos en el Código Civil en el artículo 2347 y 2349 (cfr. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, SENTENCIA DEL 15 DE ABRIL DE 1997) (Publicada en el Código Civil comentado LEYER).

Los perjuicios

La parte demandante radicó solicitud de medidas cautelares con base en la cual se produjeron las respectivas órdenes de embargo cuyos han sido radicados solicitando además embargo de remanentes.

Lo anterior ha traído como consecuencia, la inmovilización de bienes de mi poderdante.

PRUEBAS

Solicito se decreten:

1.- Solicito se practique un peritaje grafológico al cheque con el fin de determinar las diferentes grafías y tintas empleadas, comparándolas con la firma de mi poderdante JANNETH PLAZAS PARDO.

2.- Solicito se cite a interrogatorio de parte a la señora EDDY JINETH LOZANO ORTIZ, parte demandante.

3.- Solicito se cite al gerente general del BANCO AV VILLAS a este trámite, para que asuma su responsabilidad por los perjuicios causados a mi poderdante.

PRESCRIPCION

Con base en lo dispuesto en el artículo 784 numeral 10 del Código de Comercio alego como excepción que enerva la acción, la prescripción de la acción cambiaria que provenga del cheque.

HECHOS

1.- En la demanda se afirma que el cheque base de la ejecución fue girado el dos (2) de enero del dos mil diecinueve (2019).

2.- Es decir que para estas calendas han transcurrido más de los seis (6) meses previstos y que prescribe la ley para que opere la prescripción extintiva de la obligación cambiaria.

3.- Además de lo anterior, el mismo Juzgado en su mandamiento de pago, deja saber que el cheque no fue presentado para su pago en la oportunidad legal prevista en el Código de Comercio.

PRUEBAS

La demanda, sus anexos y la actuación procesal.

FALTA DE ENTREGA DEL TITULO CON INTENCIÓN DE HACERLO NEGOCIABLE

Con base en lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 784 del Código de Comercio y como quiera que el formato del cheque número 5492750 del Banco AV Villas, fue entregado por la señora JANNETH PLAZAS PARDO en garantía y con todos sus espacios en Blanco, a la señora EDDY JINETH LOZANO ORTIZ en esa entonces gerente del Banco AV VILLAS el cheque en momento alguno presta merito ejecutivo.

HECHOS

1.- La señora JANNETH PLAZAS PARDO se limitó a entregar el cheque a la señora EDDY JINETH LOZANO ORTIZ en garantía, sin carta de instrucciones y sin instrucciones verbales para su llenado.

2.- La señora EDDY JINETH LOZANO ORTIZ quien recibió el cheque totalmente en blanco y en garantía, llenó sin ninguna clase de instrucciones el cheque.

PRUEBAS

Solicito se decreten y tengan como tales:

- 1.- El cheque base de la ejecución.
- 2.- Solicito se cite a interrogatorio de parte a la demandante EDDY JINETH LOZANO ORTIZ.

ALTERACION DEL TEXTO

Con base en lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 784 del Código de Comercio y teniendo en cuenta que el formato del cheque número 5492750 del Banco AV Villas, fue entregado por la señora JANNETH PLAZAS PARDO en garantía y con todos sus espacios en Blanco, sin instrucciones escritas ni verbales para su llenado, a la señora EDDY JINETH LOZANO ORTIZ en su calidad de gerente del BANCO AV VILLAS, es evidente que al presentarse lleno como base de una demanda ejecutiva, se está ante una alteración flagrante del texto del título.

HECHOS

- 1.- La señora JANNETH PLAZAS PARDO se limitó a entregar el formato del cheque número 5492750 del Banco AV Villas, en garantía y con todos sus espacios en Blanco, a la señora EDDY JINETH LOZANO ORTIZ en esa entonces gerente del Banco ...,
- 2.- La señora EDDY JINETH LOZANO ORTIZ quien recibió el cheque totalmente en blanco y en garantía, llenó sin ninguna clase de instrucciones el cheque.

PRUEBAS

Solicito se decreten:

- 1.- Solicito se practique un peritaje grafológico al cheque con el fin de determinar las diferentes grafías y tintas empleadas, comparándolas con la firma de mi poderdante JANNETH PLAZAS PARDO.
- 2.- Solicito se cite a interrogatorio de parte a la demandante.

Hasta aquí la contestación de la demanda,

EL PODER YA ESTA EN EL EXPEDIENTE.

JORGE RODRIGO CASTILLA RENTERIA
Abogado
Colegio Mayor de Nuestra señora del Rosario

NOTIFICACIONES

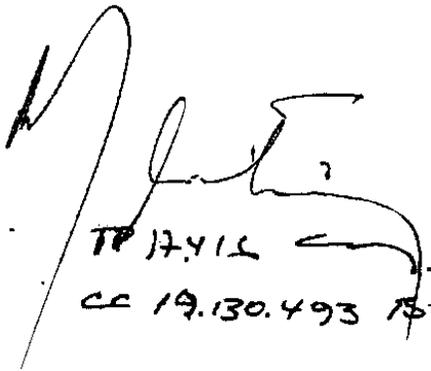
A la doctora JHOENNYA MORENO REALES en el mail: jhoennyamoreno.juridico@hotmail.com y en Mosquera en la carrera 5 # 2- 35 C 32, teléfono 3138330421.

A la señora EDDY JINNETH LOZANO ORTIZ en el mail: eddylozano1@hotmail.com y en la calle 53 A #21- 80 Barrio Galerías de Bogotá, teléfono 3172674691

Al BANCO AV VILLAS en el correo e: notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co, teléfono 6012419600, carrera 13 # 26 A 47 piso 1° Bogotá.

Al suscrito en la calle 16 # 11- 82 oficina 208 de Girardot, teléfono 3102106191 correo e: jorocas50@hotmail.com.

Del Señor Juez, atentamente,



TP 17.412
CC 19.130.493 Bogotá C.

JORGE RODRIGO CASTILLA RENTERIA